

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda, de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9725

ORDEN de 27 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de estabilizador horizontal, juego de puertas y juegos de trampas para el avión «Airbus».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de estabilizador horizontal, juego de puertas y juegos de trampas para el avión «Airbus».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid, y NIF A-28006104.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de aleación de aluminio, calidades L-3002, L-3120, L-3130, L-3132, L-3140, L-3320, L-3360, L-3390, L-3511, L-3420, L-3051, L-3441, L-3710, L-3731 y L-3741, dimensiones 1.000 a 4.000 x 340 a 2.150 milímetros, de la posición estadística 76.03.39, de los siguientes espesores:

- 1.1 De 0,05 a menos de 0,07 milímetros.
- 1.2 De 0,07 a menos de 0,09 milímetros.
- 1.3 De 0,09 a menos de 2 milímetros.
- 1.4 De 2 a menos de 12 milímetros.
- 1.5 De 12 a 135 milímetros.

2. Barras y perfiles de aleación de aluminio, de las mismas calidades del número 1, de las siguientes dimensiones: Diámetros o sección transversal de 10 a 125 milímetros, longitud de 3 a 6 metros, de la posición estadística 76.02.18.

3. Tubos y barras huecas de aleación de aluminio de las mismas calidades del número 1, de las siguientes medidas: Longitud 6 metros, diámetro exterior y grueso 0,01905 a 0,4485 x 0,00889 a 0,07112 y 8 a 80 x 1 a 6, posición estadística 76.02.18.

4. Barras de acero aleado, calidades norma UNE F-0120, F-0130, F-0139, F-0222, F-0225, F-287, F-0281, F-0382, F-0383, F-0384, F-0386, F-1251, F-1260, F-1540, F-3427, F-3503 y F-3507, de las siguientes dimensiones: Longitud 3 a 6 metros y de los siguientes diámetro:

4.1 De 3 a menos de 13 milímetros.

4.2 De 13 a menos de 96 milímetros.

4.3 De 96 a 160 milímetros.

de la posición estadística 73.73.59.4.

5. Chapas de acero aleado de las mismas calidades del número 4, posición estadística 73.75.29.3, de los siguientes espesores:

5.1 De 0,4 a menos de 0,5 milímetros.

5.2 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.

5.3 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.

5.4 De 0,9 a menos de 2,5 milímetros.

5.5 De 2,5 a menos de 6 milímetros.

5.6 De 6 a 12 milímetros.

6. Bandas y pletinas de acero aleado, de las mismas calidades del número 4, de 50 a 80 milímetros de anchura, posición estadística 73.75.29.3, y de los siguientes espesores:

6.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.

6.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.

6.3 De 0,9 a menos de 6 milímetros.

6.4 De 6 a 8 milímetros.

7. Tubos de acero aleado, de las mismas calidades del número 4, de las mismas dimensiones del número 3, de la posición estadística 73.18.67.

8. Barras de bronce, calidades norma UNE C-8270, C-0682, C-8270, C-9420 y C-9435, longitud de 3 a 6 metros, diámetro de 10 a 63 milímetros, de la posición estadística 74.03.59.1.

9. Paneles de nido de abeja (Honeycomb) fenólicos, de las siguientes calidades:

1/4 5056-0015NCRII 25 milímetros.

1/4 5052-002514CRIII 15 milímetros.

1/8 5056-002NCRIII 20 milímetros.

38A 552-76672-200 cuña.

38A 552-76673-200 cuña.

38A 552-76674-200 cuña.

y de las dimensiones siguientes: 990 a 1.300 x 520 a 2.440 milímetros, de la posición estadística 39.01.18.

10. Paneles nido de abeja (Honeycomb), de aleación de aluminio, de las mismas calidades del número 1, y dimensiones del número 9, de la posición estadística 76.16.99.6.

11. Redondos y placas de teflón en espesores de 0,8 a 3 milímetros de espesor, de la posición estadística 39.02.16.1.

12. Tejidos de fibra de vidrio preimpregnado (HRP) de las siguientes dimensiones: 520 a 1.295 x 700 a 2.510 milímetros de la posición estadística 70.20.99.

13. Telas, cintas y planchas fenólicas de distintas anchuras, de la posición estadística 39.02.18.

14. Pinturas e imprimaciones, de la posición estadística 32.09.40.

15. Selantes y adhesivos, de la posición estadística 32.12.

16. Resinas epoxy, de la posición estadística 39.01.87.

17. Endurecedores a base de resinas, de la posición estadística 32.12.

18. Disolventes, de la posición estadística 38.18.90.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Conjuntos para el avión «Airbus A-300-B», compuestos por:

Un estabilizador horizontal.

Un juego de puertas para pasajeros.

Un juego de trampas del tren principal.

Un juego de trampas del tren delantero.

Cuarto. A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o

factoria que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos, tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha documentación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación a las cantidades concretas a datar en cuenta con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal intervención previa.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», según Orden de 3 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 17), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 27 marzo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9726

ORDEN de 4 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Productos Aditivos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfámico y ciclohexilamina y la exportación de ciclamato sódico anhidro.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Aditivos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfámico y ciclohexilamina y la exportación de ciclamato sódico anhidro,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Aditivos, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de Gracia, 89, Barcelona y NIF A-08509788.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido sulfámico, P.E. 28.13.93.
2. Ciclohexilamina, P.E. 29.22.31.

Tercero.-El producto de exportación será el siguiente:

1. Ciclamato sódico anhidro, P.E. 29.30.00.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto señalado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- 60 kilogramos de mercancía 1 (10 por 100).
- 61 kilogramos de mercancía 2 (10 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle:

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o cuya moneda de pago sea convertible.